

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/315/2012/II

**PROMOVENTE: -----
--**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
TURISMO, CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
BERNABÉ CRUZ DÍAZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de abril de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/315/2012/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día diez de febrero de dos mil doce, -----, mediante el uso de la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz, misma que de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue atendida a partir del mismo día diez de febrero de dos mil doce, según consta en el acuse de recibo que corre agregado en el expediente a fojas cuatro a seis, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

“El suscrito -----, agradecerá su amable orientación e información, sobre las personas que han sido reconocidas, acreditadas, certificadas, o que hayan renovado su calidad, o acreditamiento, o credencial de guías autorizados por las autoridades correspondientes, y que estén registrados en el padrón, listado, catálogo o como se denomina, federal, estatal, municipal, o el correspondiente en la entidad, departamento, sección, dirección, coordinación, registro, padrón, listado, catálogo o como se denomine, que se cuente con ello en la dependencia, para saber quienes son guías, tipos, sus datos, antigüedad y desarrollo así como facultades, de acuerdo a las instrucciones o indicaciones oficiales.
(...)” (sic)

II. El dieciséis de febrero de dos mil doce, el sujeto obligado Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz mediante el uso de la referida plataforma electrónica “documenta la disponibilidad por ser pública”, mediante la cual adjunta oficio número UAIP/029/2012 de esa misma fecha, signado por la Doctora Georgina Maribel

Chuy Díaz, en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, mediante el cual en lo conducente refirió lo siguiente:

“(…)

En respuesta a su solicitud de folio 00080112, remitida por el sistema INFOMEX, le informo lo siguiente:

Las Normas Oficiales Mexicanas que regulan la actividad de guías de turistas, son la NOM 08-TUR-2002 y NOM-09-TUR-2002, acerca de los lineamientos a los que deben sujetarse guías generales y guías especializados en temas o localidades específicas la primera, sobre guías especializados en materia de turismo de aventura la segunda.

La credencial de reconocimiento es otorgada por la Secretaría de Turismo Federal, y en el link http://sectur.gob.mx/es/sectur/sect_9364 padron de guias de t se encuentra la base de datos de los guías reconocidos y autorizados por ésta.

(…)” (sic)

III. El día veintiséis de febrero de dos mil doce a las dieciocho horas con diez minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00005112 recurso de revisión que interpone -----, inconformándose por la respuesta a su solicitud, en el que manifestó como agravios, lo siguiente:

“incompleta . sE Pidio información en la DEPENDENCIA, no a la federación, y lo que se solicita no está contestado”.(sic)

IV. En fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/315/2012/II, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. Por acuerdo fechado en dos de marzo de dos mil doce el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión” del Sistema Infomex Veracruz de fecha veintiséis de febrero dos mil doce con número de folio RR00005112; 2.- Impresión del “Acuse de Recibo de Solicitud de Información” del Sistema Infomex Veracruz de fecha diez de febrero de dos mil doce con número de folio 00080112; 3.- Documental consistente en la impresión de pantalla del Sistema Infomex-Veracruz respecto del folio 00080112 denominada “Documenta la disponibilidad por ser pública”; 4.- Impresión de imagen respecto de oficio número UAIP/029/2012 de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, signado por la Doctora Georgina Maribel Chuy Díaz, en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente; y 5.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado “Sistema de solicitudes de información de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave” en fecha veintisiete de febrero de dos mil doce;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico ----- del recurrente para efectos de recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a)

señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado; E) Fijar las once horas del día dieciséis de marzo de dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha siete y ocho de marzo de dos mil doce.

VI. Visto el oficio sin número ni fecha, signado por la Licenciada Georgina Maribel Chuy Díaz, en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz, remitido vía correo electrónico y Sistema Infomex-Veracruz, recibido por la Secretaría de Acuerdos de este Instituto en fechas doce y catorce de marzo de dos mil doce; por el cual comparece dentro de las actuaciones del presente asunto, en vista de ello, por proveído de fecha quince de marzo de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil doce respecto de los incisos a), b), c, d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregó al expediente la promoción de cuenta, documento que por su naturaleza se tuvo por ofrecido, admitido y desahogado; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor correspondiente al momento de resolver. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día veintiuno de marzo de dos mil doce.

VII. A las once horas del día dieciséis de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que ninguna de las partes se encontró presente, dándose cuenta que se encontraron registrados en tiempo y forma los alegatos por escrito del sujeto obligado; por lo que el Consejero Ponente acordó: Con relación a las manifestaciones del sujeto obligado, se tener por formulados sus alegatos por escrito, por lo que en el momento procesal oportuno se les daría el valor que corresponda. Por lo que respecta a la parte recurrente en suplencia de la deficiencia de la queja, se tener como sus alegatos, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal. Dicha actuación fue notificada a las partes en fecha veintiuno de marzo de dos mil doce.

VIII. Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 12, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado mediante la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, la cual es un medio autorizado conforme a lo dispuesto por los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley 848, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por lo que se advierte claramente el nombre del recurrente, dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa y emite el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1, fracción I de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Coordinación General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción XI la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

Asimismo, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que la parte recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la negativa de acceso a la información solicitada ante la respuesta incompleta por parte del sujeto obligado, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a nueve del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información identificada con el folio 00080112 fue presentada el día diez de febrero de dos mil doce, determinándose como plazo para empezar a computar la fecha para dar respuesta a la solicitud de información presentada el mismo día diez de febrero de dos mil doce, feneciendo el día veintiocho de febrero de dos mil doce; sin embargo, en fecha dieciséis de febrero de dos mil doce el sujeto obligado en uso de la citada plataforma electrónica "Documenta la disponibilidad por ser pública".
- B. Es así que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el diecisiete de febrero de dos mil doce, feneciéndose dicho plazo hasta el doce de marzo de dos mil doce.
- C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día veintisiete de febrero de dos mil doce, es decir al **quinto** día de los quince días hábiles con los que contó el recurrente para interponer el recurso de revisión, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se deriva la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, al no atender de manera satisfactoria la solicitud de información en estudio, resulta razón suficiente por la cual, -----, el veintiséis de febrero de dos mil doce, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión, desprendiéndose de las manifestaciones de éste, que es por la respuesta incompleta a su solicitud.

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, podemos definir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI y 9 de la Ley de la materia en relación con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo reformada en 30 de diciembre de dos mil once; y por tanto en caso de no estar clasificada como reservada o confidencial deberá proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848 de la materia, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro

registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y que en caso de no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre *información pública*, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier

otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

...

Artículo 4.

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

Artículo 6.

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

...

Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...

Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

Artículo 58

Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Para demostrar sus aseveraciones el promovente exhibió como prueba el acuse de recibo de la solicitud de información de diez de febrero de dos mil doce que obra a fojas cuatro a seis del expediente, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, 49, 50 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Documental que relacionada con la respuesta que el sujeto obligado Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz otorgara al particular el dieciséis de febrero de dos mil doce, mediante el uso de la referida plataforma electrónica cuando "documenta la disponibilidad por ser pública", mediante la cual adjunta oficio número UAIP/029/2012 de esa misma fecha, signado por la Doctora Georgina Maribel Chuy Díaz, en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, visible a fojas siete y ocho del sumario, hacen prueba plena para este Consejo General que la Secretaría de Turismo, Cultura y

Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz, omite orientar correctamente al particular.

Por lo que al existir constancias en autos que permiten a este Consejo General en un primer término, determinar que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 8.1 fracción III, 11, 18, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo que deviene FUNDADO el agravio hecho valer por el incoante.

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

1.- ----- solicitó información al sujeto obligado Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz, consistiendo su planteamiento en lo siguiente: *"El suscrito -----, agradecerá su amable orientación e información, sobre las personas que han sido reconocidas, acreditadas, certificadas, o que hayan renovado su calidad, o acreditamiento, o credencial de guías autorizados por las autoridades correspondientes, y que estén registrados en el padrón, listado, catálogo o como se denomina, federal, estatal, municipal, o el correspondiente en la entidad, departamento, sección, dirección, coordinación, registro, padrón, listado, catálogo o como se denomine, que se cuente con ello en la dependencia, para saber quienes son guías, tipos, sus datos, antigüedad y desarrollo así como facultades, de acuerdo a las instrucciones o indicaciones oficiales.(...)"* (sic), de lo cual al obtener respuesta incompleta por parte del sujeto obligado, entonces el solicitante acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la nueve de actuaciones.

2.- El sujeto obligado Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos, definió su pretensión de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información que motiva el presente recurso, cuando con fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, mediante el uso de la referida plataforma electrónica "documenta la disponibilidad por ser pública", mediante la cual adjunta oficio número UAIP/029/2012 de esa misma fecha, signado por la Doctora Georgina Maribel Chuy Díaz, en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, mediante el cual en lo conducente refirió lo siguiente:

"(...)

En respuesta a su solicitud de folio 00080112, remitida por el sistema INFOMEX, le informo lo siguiente:

Las Normas Oficiales Mexicanas que regulan la actividad de guías de turistas, son la NOM 08-TUR-2002 y NOM-09-TUR-2002, acerca de los lineamientos a los que deben sujetarse guías generales y guías especializados en temas o localidades específicas la primera, sobre guías especializados en materia de turismo de aventura la segunda.

La credencial de reconocimiento es otorgada por la Secretaría de Turismo Federal, y en el link http://sectur.gob.mx/es/sectur/sect_9364 padrón de guías de t se encuentra la base de datos de los guías reconocidos y autorizados por ésta.

"(...)" (sic)

Analizando la información solicitada por el promovente, tenemos que por cuanto hace a obtener contestación a sus requerimientos relativos a *"...orientación e información, sobre las personas que han sido reconocidas, acreditadas, certificadas, o que hayan renovado su calidad, o acreditamiento, o credencial de guías autorizados por las autoridades correspondientes, y que estén registrados en el padrón, listado, catálogo o como se denomina, federal, estatal, municipal, o el correspondiente en la entidad, departamento, sección, dirección, coordinación, registro, padrón, listado, catálogo o como se denomine, que se cuente con ello en la dependencia, para saber quienes son guías, tipos, sus datos, antigüedad y desarrollo así como facultades, de acuerdo a las instrucciones o indicaciones oficiales.(...)" (sic)*, la información solicitada, como podrá observarse guarda relación con lo regulado por Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 32 Bis y 32 Ter fracciones I, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XX, XXII, XXIII y XXV, donde se estima que la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía es la dependencia responsable de coordinar y ejecutar las políticas públicas y los programas de desarrollo y promoción del sector turístico de la Entidad; promover e impulsar la difusión de la cultura y de las manifestaciones artísticas; la conservación y el incremento del patrimonio cultural, histórico y artístico de Veracruz; así como normar y conducir las políticas y programas en los procesos de sistematización, seguimiento y compilación de la información pública gubernamental.

En tal caso, estima que son atribuciones del Secretario de Turismo, Cultura y Cinematografía, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las de proponer, diseñar, coordinar, dirigir y supervisar en los términos de las leyes de la materia y del Plan Veracruzano de Desarrollo, la ejecución de las políticas y programas del Estado relativos al fomento de las actividades turísticas en un marco de sustentabilidad; fungir como coordinador sectorial de los parques recreativos, centros de visitantes y convenciones turísticos, de los parques temáticos, así como de los establecimientos relacionados primordialmente con el sector turístico en los términos y condiciones que la Ley señale; servir de órgano de consulta y asesoría en materia de servicios turísticos, tanto a las entidades públicas como privadas; fomentar y apoyar el turismo social, en concertación con los sectores público y privado, así como propiciar la formación de asociaciones, patronatos, comités y demás organismos que lo auspicien y prestarles la asesoría correspondiente; formular y difundir la información turística del Estado con base en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios Turísticos, el Inventario de Riquezas Turísticas del Estado y el Calendario de Actividades Recreativas, Tradicionales y Turísticas de Veracruz; proporcionar información y orientación a los turistas atendiendo los centros de mayor afluencia, carreteras y terminales de transporte aéreo, terrestre y marítimo, según se requiera, así como instalar, coordinar y operar los módulos de información correspondientes; coadyuvar con las dependencias y entidades del sector público, así como con los sectores privado y social, en la conservación de los señalamientos turísticos y del patrimonio cultural en las vías públicas federales, estatales y municipales y en los lugares de mayor interés turístico del Estado; promover los atractivos culturales y naturales de la Entidad, instrumentando acciones con los sectores público y privado y a través de los medios de comunicación, a efecto de incrementar el flujo de turistas, ampliar su estadía e incrementar la derrama económica consecuente; atender los asuntos internacionales de la competencia de la Secretaría, así como la celebración y cumplimiento de convenios bilaterales y multilaterales de cooperación turística y cultural; de igual forma, concertar acciones en la materia con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal y celebrar acuerdos en

lo relativo con los Gobiernos Municipales; establecer y operar un sistema de información y orientación al público, así como la recepción de quejas y sugerencias, en relación con las actividades y los servicios turísticos que se prestan en la Entidad; vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás ordenamientos federales y estatales aplicables en materia de turismo, supervisando las actividades de las empresas vinculadas al sector, de conformidad con lo establecido en términos de ley; implementar los programas de calidad, capacitación y competitividad en la prestación de servicios turísticos; formular las políticas y programas y ejecutar las acciones relativas a la difusión de la cultura y el arte y la conservación e incremento del patrimonio artístico, histórico y cultural, así como la promoción de las actividades conexas; entre otras.

Por otra parte, la Ley número 843 de Turismo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estima que su objeto es establecer las políticas públicas en materia de turismo en el Estado; establecer las bases generales de coordinación entre el Ejecutivo Federal, el Estado y los Ayuntamientos, sobre las facultades concurrentes establecidas en la Ley General de Turismo, así como elevar la participación de los sectores social y privado del Estado en la actividad turística; dictar las bases para la política, planeación y programación de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado del Estado y de los municipios, a corto, mediano y largo plazos; establecer los lineamientos que regirán la actividad turística en el Estado; determinar las dependencias, entidades y órganos colegiados que serán autoridad en la materia; establecer la participación estatal y de los Ayuntamientos en la operación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable; elevar la calidad y competitividad de los servicios turísticos; profesionalizar los recursos humanos que presten servicios turísticos; promover e incentivar entre la población la cultura turística; fomentar la inversión pública, privada y social en el sector turístico e impulsar la modernización de la actividad, a partir de la conservación, mejoramiento y uso sustentable de los atractivos turísticos; y definir los lineamientos para la prestación de servicios turísticos, así como los derechos y obligaciones de los turistas.

Dicho ordenamiento señala en sus Títulos Octavo, Noveno y Décimo, De la capacitación y certificación de los prestadores de servicios turísticos; Del Registro Nacional de Turismo; y De los prestadores de servicios turísticos y de los visitantes, artículos del 81 al 97, que corresponde a la Secretaría promover la competitividad de la actividad turística, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública, así como fomentar: la formulación de políticas públicas, modelos y acciones que incrementen la calidad y competitividad en la materia; la profesionalización desde una cultura turística para la sustentabilidad de quienes laboran en empresas turísticas o prestan servicios en la actividad; la modernización de las empresas turísticas; el otorgamiento de incentivos, distintivos, certificados o reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con los lineamientos que establezca la propia Secretaría. La Secretaría, promoverá el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Conjuntamente con la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, establecerá lineamientos, contenidos y alcances, a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales. La Secretaría propondrá al titular del Ejecutivo del Estado la celebración de acuerdos con la Secretaría Federal, autoridades educativas y laborales, para la implementación de programas relacionados con la capacitación de empresarios, trabajadores y servidores públicos del ramo turístico sobre los conocimientos necesarios para el

desarrollo de sus actividades, de acuerdo a los términos que establezca el marco legal vigente.

La Secretaría, en coordinación con los organismos estatales competentes, implementará las acciones necesarias para el establecimiento de la Certificación Laboral "Veracruz Turístico", que podrán obtener, de forma voluntaria, los prestadores de servicios domiciliados en el Estado, la cual será complementaria de la establecida por la Secretaría Federal y otras disposiciones reglamentarias. Para el diseño de la Certificación Laboral "Veracruz Turístico" se establecerán requisitos y calificaciones que tomen en cuenta las particularidades culturales y ecológicas de la Entidad, así como sus fortalezas, con la finalidad de que los prestadores de servicios cuenten con las herramientas necesarias para desempeñarse de manera competitiva en el mercado laboral y satisfacer las expectativas de los visitantes.

La Secretaría, en coordinación con el Organismo Acreditador de Competencias Laborales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determinará los requisitos técnicos y las calificaciones necesarias para la obtención de la Certificación Laboral "Veracruz Turístico" y los difundirá entre organizaciones empresariales, sociales y público interesado. Los prestadores de servicios turísticos que cuenten con la Certificación Laboral "Veracruz Turístico" tendrán prioridad para ser incluidos en programas de apoyo al sector y en acciones de promoción implementadas por el Gobierno del Estado.

Por otro lado contempla que, el Estado y los Ayuntamientos podrán acceder al Registro Nacional de Turismo, con el objeto de conocer el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas. El Estado y los Ayuntamientos contarán con la facultad para operar el Registro Nacional de Turismo. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de aportar a la Secretaría la información veraz sobre los prestadores de servicios turísticos establecidos en su territorio y actualizarla anualmente. La base de datos de los prestadores de servicios turísticos del Estado será remitida por la Secretaría a la Secretaría Federal para integrar el Registro Nacional de Turismo.

En tal caso, la prestación de los servicios turísticos se regirá por lo que las partes convengan, en cumplimiento de dicha Ley, la Ley General, la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones legales y administrativas aplicables. Para operar, los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con los elementos y requisitos que determinen la Secretaría Federal, las disposiciones reglamentarias correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y las leyes del Estado.

Los prestadores de servicios turísticos tendrán los derechos siguientes: participar en el Consejo y en los Consejos Regionales y Municipales, de conformidad con las reglas de organización de los mismos; aparecer en el Registro Nacional de Turismo; participar en los programas de profesionalización del sector turismo, que promueva o lleve a cabo la Secretaría; obtener la certificación que se otorgue en los términos de dicha Ley; solicitar al personal encargado de las visitas de inspección y demás procedimientos de verificación que se identifique y presente la documentación que autoriza su actuación; recibir asesoramiento técnico, así como la información y auxilio de la Secretaría; ser considerados en las estrategias de relaciones públicas, difusión y promoción turística nacional e internacional de la Secretaría; solicitar apoyo en la celebración de eventos culturales, deportivos, gastronómicos, convenciones, conferencias, exposiciones y demás eventos organizados con fines turísticos; participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Secretaría; recibir del

visitante la remuneración convenida por los servicios turísticos que proporcione; y los demás que se establezcan en dicho ordenamiento.

Asimismo, los prestadores de servicios turísticos tendrán las obligaciones siguientes: anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento como de la autoridad competente ante la que se puedan presentar quejas; informar al turista los precios, tarifas, condiciones, características y costo total de los servicios y productos que requiera; cumplir en su operación con las disposiciones legales en materia ecológica y de preservación del patrimonio cultural y procurar que los usuarios de sus servicios se conduzcan de manera responsable durante su estancia en el Estado; inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente; cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados; expedir, aun sin solicitud del visitante, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado; profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas; disponer lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición, así como permitir el acceso de perros guías, sillas de ruedas, bastones, aparatos médicos, camillas o demás ayudas necesarias para personas con discapacidad; cumplir con las características y requisitos exigidos, de acuerdo a su clasificación en los términos de la Ley General; prestar sus servicios en español como primera lengua, sin menoscabo de poderlos brindar en otros idiomas o lenguas; colaborar con la política estatal y nacional de fomento y promoción turística y atender las recomendaciones que, para tal efecto, haga la Secretaría y las propias que formule el Consejo; reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente por servicios incumplidos o bien prestar otro de la misma calidad o equivalencia al que hubiese incumplido, a elección del visitante; proporcionar y facilitar a la Secretaría la información y documentación que requiera, para efectos de supervisión, inspección y verificación, siempre y cuando se relacione única y exclusivamente con la prestación del servicio turístico correspondiente; medir el grado de satisfacción del visitante, de acuerdo a los parámetros establecidos en el cuestionario que será proporcionado por la Secretaría, el cual recabará datos sobre su lugar de origen, medio de transporte utilizado para su traslado, número de personas con las que viaja y el promedio de turistas/noche, con el fin de cumplir con lo dispuesto en la fracción siguiente; participar en el Sistema Estatal de Información Estadística Turística implementado por la Secretaría, proporcionando a ésta la información necesaria para su integración, misma que será utilizada únicamente con fines estadísticos; observar estrictamente las disposiciones de dicha Ley, de la Ley General y demás ordenamientos legales, así como vigilar que sus dependientes y empleados cumplan con los mismos; cumplir con lo establecido por la Ley de Protección Civil para el Estado y con las disposiciones de la Secretaría, relativas a esta materia; anunciar ostensiblemente, en los lugares de acceso al establecimiento, sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen. *Cuando se trate de la prestación de servicios de guías de turistas, guías de buceo y guías especializados, al momento de la contratación del servicio informarán su tarifa y lo que ésta incluye;* realizar en idioma español los anuncios publicitarios de sus establecimientos y del servicio que se preste, con la posibilidad de hacer la traducción correspondiente a otro idioma, con letra de igual o menor tamaño dentro del mismo anuncio; incluir en las tarifas de los servicios que se ofrecen al visitante, el pago de una prima de seguro de responsabilidad civil o gastos médicos para la protección del cliente, cuando la naturaleza del servicio

contratado así lo requiera; proporcionar al visitante los bienes o servicios ofrecidos en los términos acordados, excepto en casos fortuitos, de fuerza mayor o cuando aquél incumpla con el pago del servicio contratado o contravenga los reglamentos internos de los prestadores de servicios, regulados por las Normas Oficiales Mexicanas; cumplir con las obligaciones que en materia de seguridad y salud les imponga la legislación vigente y, en su caso, los reglamentos municipales; garantizar al usuario la tranquila y segura disposición y goce de los bienes y servicios prestados; mantener actualizadas sus páginas electrónicas, con la finalidad de que contengan de manera detallada los servicios, ubicación, costo, restricciones y demás aspectos que sean de interés para el visitante; y las demás que establezcan los ordenamientos federales y estatales.

De lo anterior es de considerarse que aún y cuando el sujeto obligado en su respuesta que otorgara al particular, lo remitiera al linck electrónico que corresponde precisamente a parte de lo requerido, ello es insuficiente en términos de la solicitud de información en virtud de la inexistencia de diversos de los datos requeridos y que en su defecto forman parte de la información que el sujeto obligado resguarda y que aún y cuando sean generados por diverso sujeto obligado del orden federal, esto no implica desconocimiento ni falta de resguardo de dicha información por parte del sujeto obligado que nos ocupa en el presente procedimiento, toda vez que con base en el fundamento anteriormente citado, la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz, mantiene estrecha colaboración con las diversas dependencias en los tres niveles de gobierno, por lo que se encuentra en posibilidad de otorgar la información requerida o en su defecto señalar técnicamente con conocimiento de causa sobre la información requerida y su resguardo por el sujeto obligado en específico. Las anteriores consideraciones se destacan aún y cuando en su comparecencia al recurso de revisión que en este acto se resuelve, dicho sujeto obligado a través de su titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública manifestó que: *"De acuerdo con el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este sujeto obligado remitió al hoy recurrente, a la página web de la Secretaría de Turismo Federal, donde se encuentra la información relativa al padrón de guías de turistas reconocidos, ya que la validación, expedición y refrendo de credencial de guía turista, así como el control de su registro o padrón, son atribuciones de dicha Dependencia, de acuerdo a lo marcado por las NOM-08-TUR-2002 y NOM-09-TUR-2002."* Por lo que al remitir a dichas normas, en ellas se confirma la colaboración de las entidades federativas a través de sus dependencias autorizadas de turismo para la recolección de los requisitos de los candidatos a guías acreditados, por lo que la información, si bien es cierto que no la generaría el sujeto obligado, sí es de la que podría resguardar o en su defecto de la que es de su conocimiento.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública no entregó en los plazos establecidos al recurrente una respuesta orientando correctamente por la información relacionada con su solicitud, por lo que se define que el sujeto obligado ha

incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz, no cumplió.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de la materia, las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes de información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al solicitante

- I. La existencia de la información solicitada, modalidad de entrega y en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
- II. La negativa para proporcionarla por encontrarse clasificada como reservada o confidencial, indicándole aquella que se encuentra disponible, y en su caso;
- III. Que no se encontró en los archivos la información solicitada, debiendo *orientar* al solicitante respecto del sujeto obligado a quien deba requerirla.

En el primer supuesto, el sujeto obligado debe entregar la información dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta siempre y cuando el solicitante compruebe que cubrió el pago de los derechos correspondientes, si es que así quedó determinado por el sujeto obligado en el oficio de respuesta. Con relación a lo anterior debe precisarse que el hecho de que el solicitante tenga la opción de determinar la modalidad de entrega, no obliga al sujeto obligado a entregarla en un formato distinto al en que se encuentre.

Ahora bien, en tratándose del supuesto previsto en el artículo 59.1, fracción II de la Ley de la materia, referente a la negativa de acceso, la información debe encontrarse en alguna de las hipótesis de excepción previstas en los numerales 12 y 17 de la Ley de Transparencia vigente y en estos casos el sujeto obligado deberá fundar y motivar las razones de su actuación.

Finalmente, en tratándose de la fracción III del artículo 59.1 de la Ley de Transparencia aplicable, *el sujeto obligado debe cerciorarse fehacientemente que la información requerida no se encuentra en sus archivos y en ese sentido debe orientar al solicitante respecto del sujeto obligado que pudiera tenerla.* Por tal motivo, la omisión en que incurrió el sujeto obligado de orientar a la parte recurrente sobre su solicitud de información, infringe la garantía del derecho de acceso a la información del ahora revisionista y por consecuencia incumple con su obligación de permitir el acceso a la información.

Lo anterior se traduce que de la revisión realizada en autos se desprende que el sujeto obligado no se ciñó a la hipótesis de la disposición contenida en la fracción III del artículo 59.1 de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que omitió orientar a la parte recurrente quién lleva a cabo la integración de los datos solicitados.

A la luz del análisis que precede, este Consejo General determina que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz, no cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia; por lo que a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta a la solicitud de información, proporcionando la orientación respectiva con relación a la información solicitada por el promovente.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **MODIFICA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna ----- y se **ORDENA** a la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita respuesta complementaria a la solicitud de información requerida mediante folio número 00080112 del Sistema Infomex, Veracruz de fecha diez de febrero de dos mil doce, en la que proporcione la información correspondiente orientando correctamente al particular respecto de la localización de la información o del sujeto obligado que la detente.

Asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III y 72 reformado de la Ley de la materia se **MODIFICA** el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; y se **ORDENA** a la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz, que proporcione al revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información requerida mediante folio número 00080112 del Sistema Infomex, Veracruz de fecha diez de febrero de dos mil doce, en la que proporcione la información correspondiente orientando al particular respecto de la localización de la información o del sujeto obligado que la detente, en los términos del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante; así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos

Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día trece de abril de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos